

MINISTERIO DE HACIENDA

19203

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se modifica el código de la clasificación funcional de los gastos públicos en educación establecido en la Resolución de 27 de enero de 1968.

El artículo segundo de la Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de junio de 1975 autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos a modificar el código de la clasificación funcional de los gastos públicos publicado por Resolución de 27 de enero de 1968, en cuanto resulte afectado por lo dispuesto en dicha Orden ministerial, en cuya virtud se modificó el anexo número IV de la Orden de 1 de abril de 1967 de clasificación funcional de los gastos públicos en la función Educación, a fin de adaptar dicha clasificación a los niveles educativos establecidos por la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

En atención a lo expuesto, y en uso de la autorización contenida en el artículo segundo de la Orden de 30 de junio de 1975, el código de la clasificación funcional de los gastos públicos, función 3, Educación, queda redactado de nuevo como sigue:

3. EDUCACION

En los distintos apartados de esta sección se incluyen la totalidad de los gastos derivados del funcionamiento, conservación y creación de Centros e Instituciones de enseñanza.

3.1. Administración General.

Los originados por los niveles centrales de los Departamentos y Organismos en cuanto no se refieran específicamente a un determinado tipo de enseñanza; Servicios de Estudio y Oficinas de planificación y metodología de la enseñanza; de racionalización y organización de métodos; gastos de los Servicios administrativos o secretarías y régimen interior, publicaciones; centros de documentación, información y consulta; regulación general gastos de los Patronatos, Consejos, Reales Academias, etc.

3.2. Investigación.

Los gastos de esta naturaleza realizados para la enseñanza en sus diversos tipos; cátedras experimentales, gastos de investigación en hospitales, clínicas y seminarios, subvenciones a Entidades de investigación en cuanto se refieran a la educación y sus métodos.

3.3. Enseñanza.

Se aplican a este apartado los gastos derivados de la dotación, sostenimiento e inversiones de los Centros de enseñanza, aplicándose a las distintas divisiones de la misma según los niveles de enseñanza establecidos por la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

A la rúbrica 3.3.5, «Enseñanza Universitaria», se aplican todos los gastos que se originen por las Escuelas Universitarias (Escuelas de Profesorado de Educación General Básica, Escuelas de Estudios Empresariales y Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica), así como por las Escuelas Técnicas Superiores y Facultades Universitarias. A la rúbrica 3.3.7, «Educación Especial», se aplicarán los gastos en educación dirigida a los deficientes o inadaptados para su incorporación a la vida social, incluido el Instituto de Reeducación de Inválidos, Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica e Instituto Nacional de Pedagogía de Sordos.

En la rúbrica 3.3.8, «Otras enseñanzas», se incluyen todos los gastos de aquellas enseñanzas que, en razón de sus peculiaridades o características, no estén integrados en los niveles, ciclos y grados que constituyen el régimen común: Escuelas de Idiomas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas Periciales de Comercio, Escuela Superior de Canto, Conservatorios Superiores de Música, Escuela Superior de Arte Dramático y Danza, Escuelas de Cerámica, Escuelas Superiores de Bellas Artes, Instituto de Informática, Escuela de Documentalistas, Instituto de Restauración de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos.

Los gastos en concepto de becas, ayudas, préstamos en dinero o en especie, bolsas de viaje, etc., se aplican a cada tipo de enseñanza a que afecten en cuanto sea posible su desglose, o a la que sea preponderante en el gasto.

3.4. Servicios complementarios (transportes, comedores, residencias).

Se imputarán a esta rúbrica los gastos relativos a la prestación de los servicios que se derivan de su denominación: Comedores o cantinas en Escuelas, Institutos, Universidades y demás Centros de estudio, así como las ayudas alimenticias que, en su caso, puedan ser gratuitamente concedidas; gastos de autobuses o medios de transporte que se pongan a disposición de los Centros de enseñanza para su utilización por alumnos y personal de los mismos, o las cantidades abonables a las Entidades que presten el servicio por las bonificaciones en las tarifas que puedan ser concedidas. También se aplicarán a las mismas los gastos de roperos escolares, albergues y colonias escolares.

Madrid, 31 de julio de 1975.—El Director general, José Barea Tejero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

19204

ORDEN de 2 de julio de 1975 por la que se modifican las demarcaciones de ciertos Partidos Farmacéuticos y se adscriben 22 puestos de trabajo de Farmacéuticos titulares a los Servicios Centrales Periféricos de la Dirección General de Sanidad.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3318/1974, de 21 de noviembre, en su disposición transitoria, se faculta al Ministerio de la Gobernación para determinar puestos de trabajo de los Cuerpos de Funcionarios Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local para atender, con carácter inmediato, servicios y actividades sanitarias prioritarias.

El incremento de las actividades sanitarias farmacéuticas a nivel central y provincial aconseja, como medida de urgencia, reforzar los servicios correspondientes con la creación de nuevos puestos de trabajo en los citados niveles. Para ello, y con el fin de no modificar el número de plazas de la plantilla existente, se modifican y amortizan igual número de puestos de trabajo de Partidos Farmacéuticos que se suprimen, los que tienen escaso contenido funcional y se hallan en la actualidad vacantes, por lo que es aconsejable su fusión con otros Partidos Farmacéuticos próximos.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con las facultades que le confiere la disposición transitoria del citado Decreto, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, previo conocimiento de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

1.º Modificar las demarcaciones territoriales de los Partidos Farmacéuticos que figuran en el anexo que se acompaña.

2.º Los 22 puestos de trabajo que se amortizan en el citado anexo se adscribirán: 15 a los Servicios Centrales de la Dirección General de Sanidad, y de los siete restantes, dos a la Jefatura Provincial de Sanidad de Salamanca y uno a cada una de las Jefaturas Provinciales de Sanidad de Barcelona, Burgos, Logroño, Palencia y Toledo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de julio de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ANEXO QUE SE ACOMPAÑA

Burgos

Fusión del Partido de Presencio con el Partido de Pampliega, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico titular del Partido que se fusiona.

El Partido resultante quedará así:

Pampliega: Presencio; con una plaza de Farmacéutico titular.

Coruña (La)

Se modifica la actual demarcación del Partido Farmacéutico de Cerdido, anexionándole el Municipio de Ortigueira, actual-

mente sin puesto de trabajo de Farmacéutico titular. En consecuencia, la nueva demarcación territorial del Partido resultante quedará así:

Ortigueira: Cerdido y agregados; con una plaza de Farmacéutico titular.

Guadalajara

Fusión del Partido de El Pobo de Dueñas con el Partido de Setiles, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico titular del partido que se fusiona.

El Partido resultante quedará así:

Setiles: Tordellego, Tordesilos, El Pobo de Dueñas, Anquilla del Pedragal, Campillo de Dueñas, Hombrados, Morenilla, Pedregal, La Yunta; con una plaza de Farmacéutico titular.

Logroño

Fusión del Partido de Matute con el Partido de Baños del Río Tobía, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico titular del Partido que se fusiona.

El Partido resultante quedará así:

Baños de Río Tobía: Bobadilla, Camprovin, Ledesma, Pedroso, Matute, Tobía y Villaverde de Rioja; con una plaza de Farmacéutico titular.

Fusión del Partido de San Millán de Cogolla con el Partido de Badarán, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico titular del Partido que se fusiona.

El Partido resultante quedará así:

Badarán: Cárdena, Cordovin, San Millán de la Cogolla, Berceo, Estello y Pozuengos; con una plaza de Farmacéutico titular.

Fusión del Partido de Enciso en el Partido de Arnedillo, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico titular del Partido que se fusiona.

El Partido resultante quedará así:

Arnedillo: Préjano, Robres del Castillo, Santa Eulalia, Enciso, Armejún (Soria), Poyales, Valdemoros (Soria); con una plaza de Farmacéutico titular.

Lugo

Fusión del Partido de Negueira de Muñiz con el Partido de Fonsagrada, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico titular del Partido que se fusiona.

El Partido resultante quedará así:

Fonsagrada: Negueira de Muñiz; con una plaza de Farmacéutico titular.

Orense

Fusión del Partido de Junquera de Espadeño con el Partido de Maceda, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico titular del Partido que se fusiona.

El Partido resultante quedará así:

Maceda: Paderne de Allariz, Junquera de Espadeño; con una plaza de Farmacéutico titular.

Fusión del Partido de Taboadela con el Partido de La Merca, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico titular del Partido que se fusiona.

El Partido resultante quedará así:

La Merca: Taboadela; con una plaza de Farmacéutico titular.

Palencia

Fusión del Partido de Amusco con el Partido de Fuentes de Valdepero, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico titular del Partido que se fusiona.

El Partido resultante quedará así:

Fuentes de Valdepero: Husillos, Monzón de Campos, Villajimena, Amusco, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Ribas de Campos, Valdespina; con una plaza de Farmacéutico titular.

Fusión del Partido de Itero de la Vega con el de Astudillo, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico titular del Partido que se fusiona.

El Partido resultante quedará así:

Astudillo: Palacios de Alcor, Santoyo, Valbuena del Pisuerga, Villalaco, Villodre, Itero de la Vega, Itero del Castillo (Burgos) y Melgar de Yuso; con una plaza de Farmacéutico titular.

Salamanca

Fusión de los Partidos de Galinduste y Horcajo de Medianero con el Partido de Armenteros, quedando amortizados los puestos de trabajo de Farmacéuticos titulares de los Partidos que se fusionan.

El Partido resultante quedará así:

Armenteros: Narrillos del Alamo, Galinduste, Pelayos, Fuentes de Oñoro, Aldea del Obispo, Castillejo de las Casas, Horcajo, Medianero, Chargarcía; con una plaza de Farmacéutico titular.

Fusión del Partido de Hinojosa del Duero con el Partido de La Fregeneda, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico titular del Partido que se fusiona.

El Partido resultante quedará así:

La Fregeneda: Hinojosa del Duero; con una plaza de Farmacéutico titular.

Fusión del Partido de Tejares con el Partido de Salamanca, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico titular del Partido que se fusiona.

El Partido resultante quedará así:

Salamanca: Aldealengua, Aldeatejada, Arapiles, Cabrerizos, Cavarrasa de Abajo, Calvarrasa de Arriba, Carbajos de la Sagra, Castellanos de Moriscos, Florida de Liébana, Machacón, Miranda de Azán, Monterrubio de Armuña, Moriscos, Mozárbez, Pelabravo, El Pino de Tormes, Las Torres, Villamayor, Villares de la Reina, Tejares, Carrascal de Barregas, Parada de Arriba, Doñinos de Salamanca; con una plaza de Farmacéutico titular.

Segovia

Fusión del Partido de Fuente de Santa Cruz con el Partido de Coca, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico titular del Partido que se fusiona.

El Partido resultante quedará así:

Coca: Fuente el Olmo de Iscar, Villeguillo, Ciruelos de Coca, Fuente de Santa Cruz, Almenares (Valladolid), Puras (Valladolid), Los Anejos de Pocigas, Almenara de Adaja, que por pertenecer a Valladolid se fusionan a Olmedo (Valladolid); con una plaza de Farmacéutico titular.

Soria

Fusión del Partido de Barca con el Partido de Almazán, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico titular del Partido que se fusiona.

El Partido resultante quedará así:

Almazán: Cobertelada, Frechilla de Almazán, Matamala de Almazán, Viana del Duero, Barca, Rebollo de Duero, Velamazán; con una plaza de Farmacéutico titular.

Fusión del Partido de Villar del Río con Yanguas, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico titular del Partido que se fusiona.

El Partido resultante quedará así:

Yanguas: La Cuesta, Dindés, Vega y La Leira, Villar del Río, Los Aldehuelos, Bretún, Santa Cruz de Yanguas, Villar de Maya, Vizmanos; con una plaza de Farmacéutico titular.

Teruel

Fusión del Partido de San Martín del Río con el Partido de Baguena, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico titular del Partido que se fusiona.

El Partido resultante quedará así:

Baguena: Castejón de Tornos, Anento (Zaragoza), San Martín del Río, Villanueva de G. (Zaragoza); con una plaza de Farmacéutico titular.

Fusión del Partido de Orihuela del Tremedal con el Partido de Bronchales, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico titular del Partido que se fusiona.

El Partido resultante quedará así:

Bronchales: Orihuela del Tremedal; con una plaza de Farmacéutico titular.

Toledo

Fusión del Partido de Aldeanueva de Barbarroja con el Partido de Belvis de la Jara, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico titular del Partido que se fusiona.

El Partido resultante quedará así:

Belvis de la Jara: Aldeanueva de Barbarroja; con una plaza de Farmacéutico titular.

Valladolid

Fusión del Partido de Salvador de Zapardiel con el Partido de Ataques, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico titular del Partido que se fusiona.

El Partido resultante quedará así:

Ataques: Gomeznarro, Moraleja de las Panaderas, Ramiro, San Pablo de la Moraleja, San Vicente del Palacio, Salvador de Zapardiel, Castellanos (Ávila), San E. de Zapardiel (Ávila); con una plaza de Farmacéutico titular.

Fusión del Partido de Villafuerte con el Partido de Fombellida, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico titular del Partido que se fusiona.

El Partido resultante quedará así:

Fombellida: Torre, Villafuerte, Amusquillo y Castrillo Tejerigo; con una plaza de Farmacéutico titular.

MINISTERIO DE COMERCIO

19205

DECRETO 2184/1975, de 24 de julio, de modificación de la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas.

La disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas, que especifica los artículos libres de derechos a la importación en la Península e islas Baleares, es conveniente actualizarla incorporando, por razones de equidad, nuevos casos ya aceptados en la legislación comparada.

Conviene igualmente variar la redacción de algunos casos, con el fin de delimitar con más precisión su verdadero alcance, para evitar dudas de interpretación, y variar el ordenamiento de dicha disposición para corregir su actual falta de sistemática.

Con el fin de atender las conveniencias expuestas, es aconsejable modificar la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuatro, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—La disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas queda modificada en la forma expresada en el siguiente texto:

«DISPOSICION TERCERA

Artículos libres de derechos

Las mercancías que a continuación se citan se admitirán libres de derechos a su importación en la Península e islas Baleares, siempre que se cumplan los requisitos y formalidades establecidos con respecto a las mismas en las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones del Ministerio de Comercio.

Primero.—Efectos personales usados que los viajeros lleven consigo o en sus equipajes, incluso el material profesional igualmente usado, constituido por herramientas, instrumentos o aparatos portátiles y que normalmente lleva consigo el viajero en sus desplazamientos para el ejercicio de su profesión u oficio.

Segundo.—Mobiliario y ajueres de casa usados, de españoles que hayan residido en el extranjero o de extranjeros que vengán a residir a España y los adquiridos por herencia importados por personas residentes en territorio nacional, así como los ajueres de boda que, por razón de matrimonio, traiga a España el contrayente que resida en el extranjero. No se considerarán incluidos en este caso los automóviles sujetos a matriculación, las aeronaves, las embarcaciones de recreo y los motores sueltos de dichos vehículos.

Tercero.—Mobiliario, automóviles y objetos, todos ellos usados, pertenecientes a:

— Funcionarios destinados en las Embajadas, Consulados y representaciones diplomáticas de España en el extranjero a los que el Ministerio de Asuntos Exteriores haya concedido estatuto diplomático, así como los funcionarios civiles o militares de la Administración del Estado que hayan prestado servicio en el extranjero y percibido sus haberes con cargo al Presupuesto del Estado, cuando regresen a España para fijar aquí su residencia, por razón de traslado, excedencia o jubilación.

— Funcionarios públicos civiles o militares que, previa autorización del Ministerio de que dependan, hayan prestado servicio, con destino en el extranjero, en Organismos internacionales de carácter gubernamental, excluidas las comisiones de servicio, y regresen a la Península e islas Baleares por cese de su misión.

Cuarto.—Mobiliario, vehículos y efectos, siempre que exista reciprocidad, que vengán destinados a las misiones diplomáticas o Consulados establecidos en nuestro país y los que vengán destinados a los miembros de las misiones diplomáticas, funcionarios consulares o militares reconocidos en lista diplomática de los países respectivos.

Quinto.—Ataúdes y urnas que contengan cadáveres o los restos de su incineración.

Sexto.—Rosarios, reliquias y demás objetos análogos de los Santos Lugares que se introduzcan por la Administración de la Obra Pia de Jerusalén.

Séptimo.—Albumes y objetos sin valor comercial, remitidos por las Secciones Juveniles de la Cruz Roja extranjera a sus correspondientes en España.

Octavo.—Obras de bellas artes ejecutadas por españoles en el extranjero.

Noveno.—Material de carácter científico y elementos de estudio o investigación que no se produzcan en España y se destine a establecimientos de enseñanza o Centros oficiales de investigación científica o tecnológica, sostenidos por el Estado, la Provincia, el Municipio o la Organización Sindical, así como los efectos de todas clases destinados a Museos y colecciones de carácter oficial.

Décimo.—Libros, documentos y estampas destinados a la Biblioteca Nacional y Organismos oficiales de investigación científica o tecnológica; publicaciones oficiales parlamentarias y administrativas editadas por Gobiernos extranjeros o por Organismos internacionales; impresos, folletos, carteles y análogos de propaganda turística editados por los Centros oficiales extranjeros de turismo, así como los folletos y demás material publicitario destinado a Ferias de muestras o a facilitar en tales Ferias la venta de mercancías.

Undécimo.—Animales destinados a obtener suero, vacunas y productos opoterápicos u organoterápicos, exclusivamente para experiencias.

Duodécimo.—Productos del mar y de los fondos marinos capturados o extraídos por españoles con buques nacionales y las mercancías producidas con los citados productos del mar a bordo de los mismos buques o de buques factoría nacionales.

Decimotercero.—Productos agrícolas procedentes de las fincas propiedad de españoles vecinos del pueblo de San Ciprián, Ayuntamiento de Oimbra (Orense), enclavadas en territorio portugués; palomas que se cacen con redes, por españoles, en la parte francesa del sitio denominado Usateguía o Palomeras e importadas por Echalar (Navarra).

Decimocuarto.—Productos de Andorra importados de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación específica vigente sobre esta materia.

Decimoquinto.—Muestras de todas clases sin valor comercialmente estimable.

Decimosexto.—Materiales empleados en la reparación de aeronaves y buques nacionales en el extranjero, cuando la misma sea originada por causa de fuerza mayor y se considere necesario para la autorización del vuelo o de la navegación.

También se admitirá libre de derechos el material citado en el párrafo precedente cuando se destine a la revisión y reparación en España de aeronaves que están clasificadas en partidas arancelarias que sean libres de derechos, siempre que la importación sea necesaria para la autorización del vuelo y se justifique esta circunstancia con certificación expedida por el Ministerio del Aire.

Decimoséptimo.—Mercancías importadas para sustituir, a título gratuito, a otras idénticas que hayan sido devueltas o destruidas, por haber sido rechazadas como defectuosas o no conformes por cualquiera otra causa con el contrato de venta en firme, siempre y cuando no haya habido devolución total o parcial de los derechos e impuestos percibidos en el momento de importarse aquellas a las que sustituyan.»

Artículo segundo.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio, en la esfera de competencia que a cada uno corresponde, dictarán las disposiciones complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior. A este fin el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera de la vigente Ley Arancelaria, modificará las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, para ajustarla a las necesidades impuestas por la nueva redacción dada a la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO